

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **51**

Fecha Estado: 26/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190021100	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE CORREA BUITRAGO	MARIA ELENA OVIEDO CONTRERAS	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	25/03/2021	1	
05266310300220210008800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA MARIA RESTREPO SUAZA	El Despacho Resuelve: Se abstiene de librar mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Alvaro Vallejo López	25/03/2021	1	
05266310300220210008900	Verbal	LIBIA BUILES IZQUIERDO	TERESA BETINA GONZALEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	25/03/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	No. 206
Radicado	05266 31 03 002 2021 00088 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ANGELA MARIA RESTREPO SUAZA
Tema y subtemas	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado, instaura demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra de la señora ANGELA MARIA RESTREPO SUAZA.

Tratándose de la demanda que pretende iniciar proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real, es necesario constatar el cumplimiento de todos los requisitos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 468 del C.G.P., de acuerdo con el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los siguientes motivos:

1. No se aportó la Escritura N° 6766 del 05 de noviembre de 2013 de la Notaria 25 del Circulo de Medellín, que contiene la hipoteca aquí reclamada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 017-44385.
2. No se aportó el Certificado Tradición y Libertad actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-688808, con la anotación de la hipoteca aquí reclamada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de mas consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora ANGELA MARIA RESTREPO SUAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ALVARO VALLEJO LOPEZ para representar a la parte actora.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220190021100
AUTO LIQUIDACIÓN COSTAS

LA LIQUIDACIÓN FINAL DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Liquidación de febrero 28 de 2020.....	\$	22.517.300.00
Vr. Recibo Publicación Remate en Prensa.....	\$	160.000.00
Vr. Total.....	\$	22.677.300.00

SON: VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS.
Envigado Ant., marzo 25 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

Con el fin de proceder a efectuar la liquidación final del proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, aporte la liquidación del crédito a la fecha del remate.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	214
Radicado	05266310300220210008900
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LIBIA BUILES IZQUIERDO
Demandado (s)	TERESA BETINA GONZÁLEZ
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, la señora Libia Builes Izquierdo ha presentado demanda de Nulidad en contra de la señora Teresa Betina González.

Estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1-. Tiene establecido el artículo 90 del Código General del Proceso en su artículo 90, numeral 7º, que la demanda será inadmitida cuando no se acredite que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Revisada la demanda con todos sus anexos, encuentra el Juzgado que no se aportó con la misma la constancia de que se realizó o se intentó la audiencia de conciliación prejudicial a que se refiere la norma arriba señalada; en consecuencia, la presente demanda será inadmitida para que la parte demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes, acredite que se agotó la conciliación prejudicial.

2-. La nulidad puede hacer absoluta o relativa, deberá aclararse cual se pretende.

3-. La declaración de nulidad, implica hacer condena sobre restituciones mutuas; lo que obliga a que los hechos se ocupen de exponer todo lo relativo a si hubo entrega, en qué consisten los bienes y su destinación, como sus frutos civiles; lo que a la vez, implica complementar las pretensiones en ese sentido, y fuerza a dar cumplimiento al juramento estimatorio.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ